

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JORGE GONZÁLEZ GALOFFÍN
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0050

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de abril de 2023, la parte Promovente, Jorge González Galoffin, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 ¹ sobre la factura del 11 de enero de 2023 por la cantidad de \$33.80 por cargos corrientes, \$1,149.85 por balance previo adeudado y \$7.64 de cargos por atrasos.² La parte Promovente alegó que la factura está siendo estimada basada en un cómputo erróneo.³

El 2 de mayo de 2023, el Negociado de Energía ordenó a las partes comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el 16 de mayo de 2023.⁴ Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente por sí. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Carlos Ramírez Isern, acompañado del testigo Miguel Malavet.

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, por su parte, establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica." Por lo que, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

A su vez, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Mas aún, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 27 de abril de 2023, págs. 1-27.

³ *Id.*

⁴ Citación, 2 de mayo de 2023, págs. 1-2.



presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

Por otra parte, la Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941⁵ (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. **En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores,** o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, **la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.**

amf
JM
Finalmente, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica⁶, en su Sección VII, Artículo C, Inciso 1, dispone que: “**el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad,** para cualquier propósito relacionado con el servicio.”

Jm
En el caso de epígrafe, la controversia versa sobre la objeción de la factura del 11 de enero de 2023, por la cantidad de \$33.80 por cargos corrientes, \$1,149.85 por balance previo adeudado y \$7.64 de cargos por atrasos.⁷ El 9 de febrero de 2023, LUMA cursó al Promovente una misiva en la cual indicó que no se pudo efectuar una investigación toda vez que al visitar el predio el 3 de enero de 2023 para realizar una prueba del medidor, encontraron que el contador no estaba accesible.⁸ El 21 de febrero de 2023, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA.⁹ Finalmente, el 28 de marzo de 2023, LUMA emitió Determinación Final en la cual informó que la investigación reveló que procedía un cambio en el medidor, por lo que fue cambiado el 18 de marzo de 2023. Asimismo, se le realizó un ajuste al Promovente en la factura del 10 de marzo del 2023 quedando un balance de \$1,172.17.¹⁰ Como parte de la prueba testimonial en la Vista Administrativa, el testigo de la Promovida, el señor Miguel Malavet empleado de LUMA, indicó que como resultado del cambio del medidor se efectuó un ajuste por la cantidad de \$2.70 en la factura correspondiente al periodo del 8 de febrero al 10 de marzo.¹¹ No existe controversia en cuanto al hecho de que la lectura de esta factura fue estimada.

Surge del propio testimonio del Promovente que durante el periodo de facturación objetado (9 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023), el contador de energía eléctrica de la propiedad se encontraba en un área de la marquesina en el interior de su residencia, la cual

⁵ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

⁶ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

⁷ Véase Exhibit 1 del Promovente, Nota al Expediente, 17 de mayo de 2023.

Amf
⁸ Véase Exhibit 2 presentado en conjunto, Nota al Expediente, 17 de mayo de 2023.

⁹ Véase Exhibit 3 presentado en conjunto, Nota al Expediente, 17 de mayo de 2023.

¹⁰ Véase Exhibit 4 presentado en conjunto, Nota al Expediente, 17 de mayo de 2023.

¹¹ Testimonio del Sr. Miguel Malavet, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 1:14:00-1:29:00.



se mantiene cerrada con dos (2) portones de acceso.¹² Por lo tanto, no era posible hacer una lectura manual del mismo durante dicho período. De acuerdo con el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, es responsabilidad del cliente mantener su contador directamente accesible al personal de la Autoridad. Por cuanto, al no estar accesible el contador y ser ésta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 83 no cobijan al Promovente.

Pese a que la Sección VII, Artículo C, Inciso 2 del Reglamento¹³ establece que cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentre encerrado o inaccesible, se le requiera por escrito al cliente localizar la base o montura de este en un lugar accesible, dicha disposición no exime al cliente de su responsabilidad de mantener el medidor accesible ni de su responsabilidad de pagar por el consumo que recibió por parte de la Autoridad.

Por otra parte, el Promovente alegó que el cómputo realizado por LUMA al estimar la factura aplicando una constante de diez (10) es erróneo. Durante el testimonio del Sr. Miguel Malavet, este testificó que el ajuste efectuado en la factura como resultado del cambio de medidor fue conforme a la última lectura verificada, siendo esta la del 18 de octubre de 2022, y la lectura del retiro del medidor el 18 de marzo de 2023 multiplicado por la constante del medidor anterior, diez (10).¹⁴ Explicó el Sr. Malavet que el medidor que estaba instalado en la cuenta del Promovente tenía una constante de diez (10), mientras que el medidor nuevo tiene una constante de uno (1). Añadió que en caso de los medidores con constante diez (10), los kilovatios hora son multiplicados por diez (10) resultando en cifras mayores de cien (100).¹⁵ En lo que respecta a la factura objetada, el Sr. Malavet testificó que a la lectura actual (3178) se le restó la lectura anterior (3167) lo que dio como resultado el factor once (11) que al ser multiplicado por la constante diez (10) nos da el valor del consumo de ciento diez (110) kilovatios hora.¹⁶

En lo que respecta al balance previo por la cantidad de \$1,149.85, se trata de cargos correspondientes a periodos previos y por tanto a facturas anteriores a la factura objetada, cuya objeción y proceso informal ante LUMA no fue probada en el *Recurso de Revisión*. En virtud de ello, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para revisar los cargos vencidos por la cantidad de \$1,149.85, pues el Promovente no agotó los remedios administrativos previo a acudir a este foro a solicitar la revisión de estos.

Por lo antes expuesto, concluimos que a pesar de que la cuenta de la promovente es una cuenta residencial, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días, a partir de la expedición de la factura emitida por la compañía de servicio eléctrico cuando la misma pueda presentar errores en el cálculo de los cargos, no aplica en el caso de referencia. La intención del legislador es clara al exponer que cuando los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, la referida protección no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Finalmente, el Promovente no presentó evidencia para establecer que su medidor no estaba funcionando correctamente ni que sus lecturas no fueran progresivas. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es erróneo, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y conforme a las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

¹² Testimonio del Promovente, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00 -1:00:00.

¹³ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

¹⁴ Testimonio del Sr. Miguel Malavet, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 1:14:00-1:29:00.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*



dispuestas en el Anejo A, se declara **NO HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

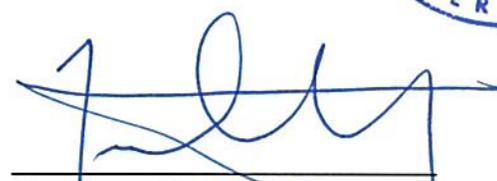
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

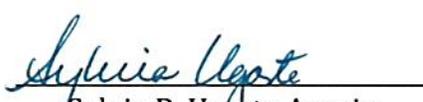
Notifíquese y publíquese.

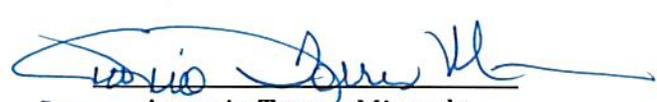

Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0050 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Jorge M. González Galoffín
1038 Calle M
Urb. Muñoz Rivera
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJOS

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 976980000.
2. El Promovente presentó ante LUMA la objeción OB20230130zinj en torno a su factura del 11 de enero de 2023, por la cantidad de \$33.80 por cargos corrientes, \$1,149.85 por balance previo adeudado y \$7.64 de cargos por atrasos.
3. LUMA notificó la determinación inicial sobre la objeción el 9 de febrero de 2023.
4. El Promovente presentó reconsideración ante LUMA el 21 de febrero de 2023.
5. El 28 de marzo de 2023, LUMA cursó la determinación final mediante la cual informó haber efectuado un ajuste en la factura del 10 de marzo de 2023.
6. El 27 de abril de 2023, el Promovente presentó el Recurso de Revisión de epígrafe ante el Negociado de Energía por factura estimada.
7. El servicio eléctrico provisto es para una cuenta residencial, sin embargo, el contador está encerrado e inaccesible para el personal de LUMA.
8. La factura objetada con fecha del 11 de enero de 2023 comprende el periodo del 9 de diciembre de 2023 al 9 de enero de 2023.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su recurso dentro del término para así hacerlo.
2. Conforme al Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014, *supra*, antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal.
3. La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 ("Ley 83") para, entre otras cosas, establecer que: La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
4. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales.
5. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
6. El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica dispone que: "el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio."
7. Por consiguiente, al no estar accesible el contador y ser esta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 83 no cobijan a la querellante.

